

Jornada sobre trata de mujeres y
menores con fines de explotación
sexual

10 de noviembre de 2016

Emakunde-Ararteko

Luis Lafont Nicuesa

Fiscal

“Algunos aspectos penales”

Actuaciones investigadoras

Memoria de Fiscalía. Año 2016

- Se han recibido en el 2015 en la Fiscalía General de Estado por parte de Policía Nacional, Guardia Civil y Policías autonómicas **207 atestados con fines de explotación sexual**, 15 por explotación laboral, 4 con fines de mendicidad y 3 para matrimonios forzados
- **96 Diligencias de seguimiento en la Fiscalía General por explotación sexual**
- **Se comunican por FGE al Fiscal Delegado de Extranjería.**

Disminución de atestados de trata con fines de explotación sexual por :

- Disminución de las inspecciones a clubs de alterne
- Traslado de la explotación sexual de clubs de alterne a pisos.
- Mayor rigor policial a la hora de identificar la conducta delictiva de trata.
- Todas las medidas acordadas por instituciones pública y privadas contra la trata con fines de explotación sexual comienzan a dar sus frutos

Total de procedimientos

- En la actualidad, sumando las Diligencias de Seguimiento del delito de trata «vivas» –no archivadas– de años anteriores, se encuentran
- **en tramitación un total de 334.**

Sentencias condenatorias por el 177 bis

- **2014 : 14 Sentencias**

- 7 sentencias condenatorias.
- 4 sentencias condenatorias parciales.
- 3 sentencias absolutorias.

- **2015 : 24 sentencias**

- 18 sentencias condenatorias
- 2 sentencias condenatorias parciales
- 4 sentencias absolutorias.

2015:92 condenados

- En estas causas han sido condenados: **cincuenta y ocho ciudadanos rumanos** (treinta y tres hombres y veinticinco mujeres), **diecisiete ciudadanos nigerianos** (once hombres y seis mujeres), nueve ciudadanos rusos (tres hombres y seis mujeres), cuatro ciudadanos españoles (todos hombres), dos ciudadanas ucranianas, un ciudadano cubano y otro brasileño.

2015:60 víctimas

- Han sido declaradas víctimas **doce mujeres rumanas (seis menores de edad)** y cinco hombres.(en este caso por explotación laboral y mendicidad), nueve mujeres nigerianas (una menor de edad) y **treinta y nueve mujeres rusas.**

Aspectos de prueba
Testifical de la víctima
Prueba periférica

Víctima presionada

- STS nº 53/2014 ,de 4 de febrero
- La presión sobre los testigos-víctima sometidos a la trata y explotación, es muy intensa, **por lo que el recurso a la prueba preconstituida** debe ser habitual ante la muy probable incidencia de su desaparición, huida al extranjero e incomparecencia al juicio oral, motivada ordinariamente por el temor a las eventuales consecuencias de una declaración contra sus victimarios.

Declaración de la víctima

- No tiene que actuar por motivos espúreos.
- No tiene que caer en contradicciones sustanciales.

Motivo espureo

- La SAP de Sevilla, secc.4ª, nº 131/2015, de 16 de marzo lo aprecia como móvil espurio *“Por un lado, esa declaración inculpativa puede serle útil para consolidar la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales -que ya ha obtenido con carácter temporal (véase folio 112)-, como víctima de trata de seres humanos, al amparo de los artículos 59 bis n.º 4 de la Ley de Extranjería y 144 de su Reglamento (Real Decreto 557/2011, de 20 de abril), preceptos que precisamente establecen como uno de los posibles presupuestos de esa autorización "la colaboración de la víctima en la investigación del delito"*.

Motivo espureo

- STS nº891/2014, de 23 de diciembre en relación al delito de prostitución “...*personas en especial situación de vulnerabilidad, cuando presienten falta de seguridad en el entorno, su manifestación viene determinada por el temor a las consecuencias que su conducta pueda generar*”.

Motivo espureo

- SAP de Valencia, secc.2ª, nº 157/2016, de 30 de marzo
- “...también lo son sus razones para denunciar, desde luego no puede descartarse absolutamente que en ocasiones puedan denunciarse hechos para obtener alguna ventaja legal en materia de extranjería, pero no es el caso en que nos encontramos, las testigos protegidas ambas, efectúan un relato muy vivido donde no existe indicio alguno de que pudieran haberse puesto de acuerdo, se expresan con gran dolor, con miedo incluso, vergüenza y por tanto no realizan un relato aprendido, repetido y en el que el narrador parece ajeno a los elementos subjetivos que expresan con la rabia o la indignación, que el propio letrado de la defensa reprocha en su informe a las mismas, entendiendo que algunas de sus respuestas son hostiles hacia él, pero lo cierto que es no son más que expresión del natural dolor, rabia y miedo que sienten por la experiencia vivida por ellas”.

Influencias del vudú en las contradicciones

- STS nº 861/2015, de 20 de diciembre

- Algunas diferencias (que destacará la otra recurrente) entre las declaraciones en el juicio oral y las prestadas en fases anteriores se pueden explicar por el temor a denunciar a quienes las mantenían amenazadas a través de un rito tribal (vudú) que en personas de ese origen, con independencia de su credo religioso, representa algo más que un juego que solo sería capaz de condicionar temperamentos extremadamente débiles y propensos en exceso a la credulidad. Lo que en el mundo occidental carecería de aptitud para amedrentar al hombre medio, tiene otro significado en esas culturas.

Preconstitución de la prueba

- Elemento material: Al ser la víctima extranjera y en situación irregular es previsible que no vendrá.
- Elemento subjetivo: Se le toma declaración a la víctima ante el Juez de Instrucción ,en presencia del Fiscal , investigadores y sus abogados. **Es anticipar a la instrucción la celebración del juicio.**
- Elemento formal: La declaración se graba y se visiona en juicio.

Preconstitución de la prueba

- Puede hacerse aún cuando no se haya terminado la investigación respecto de todos los implicados
- STS nº 738/2015, de 26 de noviembre
- Al acto de la preconstitución asistieron los abogados de los demás acusados que no entran en colisión con los de la acusada ya que se atribuía a todos la misma implicación en el delito. El derecho a la contradicción fue ejercido por los restantes letrados que sí asistieron.

Preconstitución de la prueba

- **STS nº 545/2015, de 28 de septiembre**
- "No hay que olvidar las recomendaciones contenidas en la Directiva 2011/36/UE sobre prevención y lucha contra la trata de seres humanos, en el sentido de que el interés superior del menor debe ser una consideración primordial... **los interrogatorios se hagan sin demora**, en los locales adaptados y a través de profesionales formados a tal efecto, evitando repetir innecesariamente los mismos durante la investigación, **la introducción o el juicio; testificar en audiencia pública**".

Preconstitución de la prueba

- STS nº 686/2016, de 26 de julio
- No es suficiente la intervención en dicha preconstituida de los letrados de los otros acusados ya que sus intereses aún no siendo contradictorios no eran coincidentes con los del recurrente. Al imputarse al recurrente, no sólo un delito de trata sino también otro de agresión sexual que no se atribuye a los otros coacusados, es preciso un interrogatorio específico del letrado del recurrente sobre este punto

Preconstitución de la prueba

- **STS nº686/2016, de 26 de julio**
- “Hubo, una efectiva contradicción materializada en la muy activa intervención de la dirección letrada de los imputados (abogado expresamente designado y que les venía asistiendo: folios 44 y 53) que lejos de ser una mera coartada (un *convidado de piedra*) para dotar formalmente de validez al acto, se convirtió en contrapunto eficaz del interrogatorio de la acusación. **El letrado ejerció con loable empeño su función realizando un incisivo, extenso y minucioso interrogatorio** sin que se le escapasen supuestas contradicciones o lagunas o fisuras que supo resaltar y explotar. El visionado de las declaraciones lo pone de manifiesto. Ciertamente enriquece la contradicción la presencia simultánea de los imputados, pero en términos que por vía de principio no son imprescindibles para preservar lo nuclear de ese principio”.

Preconstitución de la prueba

- STS nº686/2016, de 26 de julio
- “La actitud de los dos imputados no fue ajena a esa ausencia. Pudieron conocer a través de su letrado que esas diligencias se iban a practicar. Además en la fecha en que se llevó a cabo la primera declaración no estaba localizable ninguno de ellos (vid. al folio 808 como el 21 de enero de 2014 llevaban tiempo ausentes del domicilio que habían fijado (folios 818 y 31 y siguientes). Hubo de declararse la busca y detención de ambo

Declaración de los agentes que localizan o toman declaración a la víctima

- Informan sobre el estado de la víctima : angustia-miedo
- **ATS nº 1860/2014, de 13 de noviembre** *“Declaración de la víctima que se encuentra corroborada por la declaración de los agentes que actuaron como instructor y secretario del atestado, quienes en el acto del juicio -tras ratificar el mismo- afirmaron que la víctima en el momento de denunciar los hechos se encontraba nerviosa, echándose a llorar cuando comenzó a relatar lo ocurrido en Madrid; revelando angustia al recordar la vivencia”.*
- **STS nº 1 78/2016, de 3 de marzo** :*”De igual manera el agente con TIP NUM157, que le tomó declaración en el Hospital a Emilia Silvia, refirió el nerviosismo que tenía temiendo por ella y su familia, mencionó a Pitufu y Eulalia Rocio, como obra en los folios 1768 y ss. del Tomo V”.*

Testifical de vigilancia en espacios públicos en que se ejerce la prostitución

STS nº 827/2015, de 15 de diciembre

- *“Señala el Tribunal de instancia que la declaración de la testigo protegida NUM000 viene corroborada por pruebas periféricas de carácter objetivo que lo avalan, como lo constituyen las declaraciones prestadas por los agentes policiales en el acto del juicio oral, que acreditan que la misma ejercía la prostitución en la Calle Montera bajo la vigilancia constante de los acusados...en la Calle Montera y en el Polígono Marconi **increpar y realizar labores de control y vigilancia de las mujeres** que ejercían la prostitución en dichos lugares...y cuando estas iban a "la tona" **les quitaba el dinero**”.*
- *ATS nº 1054/2016, de 9 de junio avala como prueba de cargo “La declaración de los agentes de la Guardia Urbana números NUM003y NUM004, quienes ratificaron los diferentes contactos con la víctima y que la misma era controlada en las calles Robadors y San Ramón”.*

Cabe control por teléfono móvil

STS nº 538/2016, de 17 de junio

- *“Los agentes encargados de las vigilancias declararon al Tribunal que el control telefónico era permanente y que, en el caso de Beatriz, recibía llamadas constantemente cuando estaba en la calle. El papel de Beatriz en la dirección de estas y otras chicas se confirma también en otro sentido: los agentes encargados de las vigilancias fueron testigos de que NUM002y NUM003establecían contacto con clientes y se marchaban con ellos, pero insistieron en que Beatriz, si bien estaba en la calle y se esforzaba por dirigir la atención de los clientes potenciales hacia las chicas de la calle, no llegaba a marcharse con ningún cliente. Es muy posible que Beatriz prestara servicios a clientes si se daba la ocasión, pero parece claro que su papel en la calle no era ése, sino el de la gestión del "negocio", como en reiteradas ocasiones es mencionado en el proceso”.*

**Importancia de la testifical de los agentes que vigilan. Las
fotos son secundarias**

STS nº 178/2016, de 3 de marzo

- “El informe fotográfico, actuaba como refuerzo y garantía de lo afirmado por el agente. En cualquier caso su ausencia no fue determinante ni influyente en el juicio ya que como tenemos dicho, **su contenido se introdujo por el testimonio evacuado en el plenario** de uno de los agentes que verificó el seguimiento y elaboró el informe”.

Agente infiltrado en el domicilio

STS nº 178/2016, de 3 de marzo

- “El elemento incriminatorio más destacado fueron las conversaciones telefónicas, que a diferencia de otros casos que acceden al foro, en el que intervienen organizaciones o grupos criminales, **que utilizan un lenguaje encriptado**, NO ocurrió así en este supuesto ya que, salvo alguna excepcional o esporádica ocultación de algún término, las conversaciones fueron claras y abiertas, pues **los acusados confiaban en la inaccesibilidad de terceros al dialecto nigeriano** utilizado entre ellos (dialecto Edo-Benin)”.

Cabe en la dependencia del piso destinada a la recepción .
Obiter dicta en las habitaciones

STS nº 1155/2010, de 1 de diciembre

- *“...la Audiencia lo que afirma es que los agentes policiales, a raíz de una denuncia anónima, acuden a la " casa de citas", manteniéndose " en la dependencia destinada a la recepción de los clientes (diferente a las habitaciones de las meretrices) no puede ser considerado como una posible invasión del espacio físico donde se desarrolla la vida privada de las personas que en esa vivienda ejercían la prostitución" (sic), todo ello con la finalidad de llevar a cabo una operación de control de identidad de extranjeros. Por lo tanto, la denuncia carece de sustancia fáctica en la medida que no consta invasión alguna de espacio destinado a la vida privada de las personas que ocupaban el domicilio, pudiendo además éste ser calificado como público en la medida que servía para llevar a cabo la explotación sexual lucrativa a la que más abajo nos referiremos”.*

STS nº 270/2016, de 5 de abril

- “El agente NUM035 declaró por videoconferencia desde Canarias y manifestó que entró, haciéndose pasar por cliente, en la casa de citas, y un señor de origen latinoamericano le informó que los precios y de cómo funcionaba el ejercicio de la prostitución en el establecimiento; que había 4 o 5 chicas, pero no salieron y no las pudo ver, pues para verlas, el referido señor le dijo que había que pagar primero, tratándose de una casa privada, es decir, sin cartel, ni luminoso...el agente NUM035, se hizo pasar por cliente y comprobó la actividad de prostitución que se ejercía en su interior, destacando que era una vivienda privada y no un establecimiento abierto al público pues la puerta permanecía cerrada, había que llamar, y el encargado, un tal Eulogio Onesimo, no enjuiciado en este juicio, informaba de los servicios sexuales y tarifas si bien, para poder ver a las chicas era necesario haber pagado antes la tarifa, constatando que en su interior había unas cuantas mujeres aunque no las pudo ver.”

SAP de Castellón, secc.1ª, nº403/2011, de 25 de noviembre Club de alterne

- “Sin embargo, en el presente caso, aunque el Juez de Instrucción rechazó la solicitud de autorización de entrada y registro en el referido Club (folios 22 a 28) no puede afirmarse que se hayan vulnerado derechos constitucionales de los acusados, ni por tanto que concurra nulidad de los medios de prueba. Ello es así porque, en primer lugar, la fuerza pública se limitó a realizar inspección ocular en el establecimiento público Emmanuelle, sin que se llevase a cabo la diligencia de entrada y registro prevista en los *art. 545 y siguientes de la LECR* , pues ni se entró ni se registraron espacios o habitaciones privadas”.

Otros mecanismos probatorios policiales

- **Informe de perfil de víctima:** dictamen en que el investigador con experiencia en el trato con víctimas de dicho delito exponen si lo que una víctima declara que ha padecido se ajusta al concreto modus operandi con el que actúan las redes de ese delito.
- **Informe de inteligencia:** dictamen que describe el modus operandi, estructura y medios personales y económicos de una organización criminal.

Ineficacia probatoria del informe policial de perfil de víctima

SAP de Sevilla, secc.4ª, 131/2015, de 16 de marzo

- Es evidente que cualquier persona adulta y en posesión de sus facultades puede elaborar una versión convincente y ajustada a reglas generales de experiencia de un suceso o episodio que en realidad no ha vivido personalmente, con tal que disponga de suficiente conocimiento del modo en que ese evento se desarrolla en la generalidad de los casos. Y en ese sentido no puede ignorarse que la testigo-denunciante, por su contacto con otras compatriotas en esa situación, tanto en la casa de acogida, al principio de su estancia en España y en el período previo al juicio, como en el ejercicio de la prostitución callejera en el lapso intermedio, ha dispuesto de suficientes oportunidades para informarse del funcionamiento de las redes clandestinas de inmigración ilegal y explotación de la prostitución, sea ella o no víctima de esas redes.

Ineficacia probatoria del informe de inteligencia de Policía en todo lo que se relate ha ocurrido fuera de España

- **SAP de Sevilla,secc.4ª, 131/2015, de 16 de marzo**

No puede exigirse, como señaló el tan citado testigo policial, **que la investigación pudiese corroborar hechos sucedidos a miles de kilómetros y en un país de condiciones sociopolíticas y culturales muy distintas del nuestro**, lo que explica y justifica la ausencia de cualquier dato objetivo acerca del modo en que la red de emigración clandestina contactó con la Sra. Esther y la convenció de emprender el azaroso viaje;

Valor del informe policial de inteligencia
STS nº134/2016, de 24 de febrero

- **Es admisible La prueba pericial de inteligencia es** el dictamen emitido por los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, y lo forman las descripciones ofrecidas por los agentes de policía acerca de la metodología y de los modos de organización y funcionamiento de una estructura y unos recursos humanos puestos al servicio del delito.
- Delito.Tomaron como base los documentos, fotografías y huellas proporcionados por la Fiscalía holandesa.
- **No existe en nuestro derecho la figura del " consejero técnico ", propia de otros sistemas procesales de nuestro entorno.**

STS nº134/2016, de 24 de febrero

- No resulta fácil, desde luego, calificar como prueba pericial, sin otros matices, las explicaciones ofrecidas por los agentes de policía acerca de la forma de actuar de determinadas organizaciones o bandas criminales. Lo cierto es, sin embargo, que la reforma de la centenaria Ley de Enjuiciamiento Civil ensanchó el espacio funcional reservado al perito. Ya no se trata de suplir las carencias del Juez o Fiscal mediante un dictamen relacionado con los "conocimientos científicos o artísticos" (art. 456 LECrim). Lo que el art. 335.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil autoriza -con incuestionable valor supletorio- se extiende, no sólo a los "conocimientos científicos o artísticos", sino a los "conocimientos técnicos o prácticos".

STS nº134/2016, de 24 de febrero

- Es evidente, por tanto, que la colaboración de un profesional en la descripción de la metodología y de los modos de organización y funcionamiento de una estructura y unos recursos humanos puestos al servicio del delito, **puede ser de una gran utilidad para el órgano decisorio.** La práctica que inspira la actuación de una organización criminal puede ser descrita con una referencia simplemente **empírica, nutrida por la experiencia de quien se ha infiltrado en una de esas estructuras o ha hecho de su investigación el objeto cotidiano y preferente de su actividad profesional** como agente de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. Pero puede ser también objeto **de una explicación basada en el manejo de categorías y conceptos propios de la sociología o criminología.**
- La sofisticación de los medios empleados para la intercomunicación de los integrantes de esas bandas u organizaciones, las **habituales técnicas de encriptación y, en fin, la constante tendencia a la clandestinidad, son razones suficientes para admitir una prueba pericial cuyo objeto sea ofrecer al Juez, al Fiscal y al resto de las partes, una explicación detallada de la " práctica "** que anima la actividad delictiva de esas y de otras organizaciones delictivas.

Informe de perfil de víctima

- **ATS nº 1054/2016, de 9 de junio**

“Finalmente declararon que la denunciante presentaba un perfil de víctima, conforme a su experiencia, tanto por el modo de actuar como por las lesiones que presentaba”.

Informe médico

Jornadas de Fiscales de extranjería. Año 2014

- A los efectos de valorar y acreditar las secuelas físicas y emocionales de las víctimas de trata de seres humanos y solicitar la debida indemnización y se promoverá la realización de exámenes periciales médicos y psicológicos durante la instrucción y la citación de los peritos en el Juicio Oral a efectos probatorios de las secuelas sufridas

Informe medico

- **ATS de 8 de mayo de 2014 (Recurso de Casación nº10167/2014)** describe como el psiquiatra del hospital indica que la encontró con cierta ansiedad. Que la víctima tuvo un trastorno disociativo por desconexión de la realidad debido a una situación de estrés. El psiquiatra Sr. Marco Antonio indica que no tenía un trastorno psicótico, sino de adaptación a la situación vivida. **La psicóloga médico forense, indica que presentaba un estado depresivo de base, no observando ideación delirante** y sí un intento de evitación del conflicto.
- **STS nº 298/2015, de 13 de mayo** estima correcto que la Audiencia dé más valor al informe forense que al informe pericial médico de parte *“Respecto a la valoración del informe pericial de Segismundo, elaborado a instancia de parte, cabe señalar que las **contradicciones que se dicen contenidas en dicho informe respecto a las alegaciones de la víctima no son consideradas esenciales para el Tribunal. La Audiencia antepone las conclusiones de los peritos forenses Donato y Félix por las garantías de imparcialidad** que ofrecen. Y en su razonamiento no se ha apartado de forma ilógica de las conclusiones de la información pericial que se han estimado relevantes para la acreditación de las cuestiones fácticas. Estima que los peritos forenses han sido más objetivos en la exposición de sus conclusiones”*.

Declaraciones de miembros de ONGs

- Relatan el estado de la víctima a la que han asistido : descripción de sus miedos
- **STS nº 910/2013, de 3 de diciembre** *valora “... la declaración de la asistente social de la asociación APRAMP, quien relató el estado y reacciones de la víctima desde que fue atendida en el seno de tal asociación”.*
- **ATS nº 1860/2014, de 13 de noviembre** *El temor de la víctima a las amenazas vertidas por el recurrente queda corroborado con el testimonio de la coordinadora del Proyecto Esperanza al que fue derivada desde el día de su denuncia; quien en el acto del juicio **afirmó que la misma tenía temor a salir a la calle** por miedo a ser reconocida por algún conocido del recurrente, manifestando desde el inicio de su **estancia la preocupación por la seguridad de su hija**”.*

Futuro. Investigaciones patrimoniales

- Sociedades gestoras
- Sociedades financieras
- Sociedades auxiliares
- Investigación del blanqueo
- Conclusiones de Fiscalía 2012 “SE DEBE PROMOVER LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL EFICAZ, DESDE LOS PRIMEROS MOMENTOS, EN COORDINACIÓN CON LA POLICÍA Y, EN SU CASO, CON LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS EN LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO”.

Mujeres embarazadas

Subtipo agravado

- Art.177 bis 4) CP
- “b) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad”.

Víctimas embarazadas

- Por decisión propia
- Por violación
 - Del tratante en España
 - A través del camino migratorio
 - Planificado por la red : el niño como activo de la red esclavista

Memoria de Fiscalía. 2015

- Pesan sobre dichos menores riesgos de muy diversa índole que se ocultan de distintas maneras: en ocasiones, los niños son controlados por la red como medio de presionar a la madre a la que explotan; otras veces **son puestos bajo el cuidado o vigilancia de un miembro de la organización,** incrementado la deuda de la víctima con la organización en concepto de manutención del menor; la red amenaza a la madre con dar al menor en adopción si disminuyen los ingresos económicos generados por la explotación sexual; a veces son sometidos a malos tratos (ataduras, lesiones y hasta muerte en un caso...), mientras sus madres ejercían la prostitución en otros lugares. Memoria de la Fiscalía. Año 2015.

SAP Barcelona de 15 de septiembre de 2014 (Sumario 3/2013)
confirmada por la STS nº178/2016, de 3 de marzo

- “En efecto, SONIA , era para los dichos procesados, por el hecho de encontrarse embarazada ,cuando llegó a España, **“un producto defectuoso”** y así se refieren a ella, sin pudor ni reparo alguno, de manera expresa en una de las conversaciones que más adelante se reseñará”.

STS nº87/2009, de 5 de marzo

Importancia del informe médico

- Confirma la condena por prostitución pero anula la del aborto.
- “No puede darse por probado un delito de aborto cuando la persona que se supone que lo ha sufrido, no ha sido objeto de reconocimiento médico, inmediato, y nadie facilita datos de cómo se produjo, dónde y en qué circunstancias”

STS nº87/2009, de 5 de marzo

- “Los médicos forenses confirman su estado de gestación previo pero no está acreditada la actuación coactiva del acusado. Una de las testigos de cargo manifiesta que desconoce todo lo relacionado con el aborto, que se dice, realizado en el domicilio del acusado y añade que sabe que esa persona se realizó uno en Rumania. Todos los demás datos son de referencia”.

STS nº87/2009, de 5 de marzo

- “De forma original y sorprendente, la Guardia Civil se dirige directamente al Jefe de Urgencias del Hospital solicitando que a la testigo le sea practicado un examen médico general y otro ginecológico, al objeto de determinar la veracidad del aborto practicado, así como una prueba radiológica, al objeto de determinar la edad de la detenida al tener dudas sobre la mayoría de edad de ésta. Sin ponerlo en conocimiento del Juez, la trasladan al centro sanitario”.

STS nº87/2009, de 5 de marzo

- “El informe médico dictamina, vagina con leucorrea normal. Cervix cerrado no sangrado. ECO útero de 72x37,9 con endometrio de 4,2 mm. Ovarios normales. **Se realiza un test de gestación que resulta compatible con haberse realizado un aborto** en el plazo que ella indicó. Sin perjuicio de que **este dictamen no es suficiente para despejar la duda sobre la existencia de un aborto**, conviene llamar la atención sobre otros aspectos”.
- **Dudoso que esté vigente a la luz de la prueba actual sobre trata : informe de perfil y estado de víctima como refuerzo de la testifical.**

STS nº87/2009, de 5 de marzo

- ."- El hecho de qué pruebas periciales sobre la persona puedan ser acordadas directamente por la policía judicial excede de las funciones que le atribuye el artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que las limita a diligencias de investigación y recogida de efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.
- 10.- Con carácter más específico, se regulan las funciones de la policía judicial en el artículo **769 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Pueden requerir la presencia de un facultativo exclusivamente para prestar los primeros auxilios al ofendido.** Ninguna otra diligencia en este sentido le está permitida.
- 11.- Lo que ha hecho la policía judicial es invalidar la prueba pericial practicada en la fase de investigación ya que se ha infringido el taxativo precepto del artículo **456 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece que, el juez acordará el informe pericial**"
- **Doctrina que resulta dudoso que esté vigente a la luz de la doctrina del TS sobre informe pericial de inteligencia o del TC sobre ADN**

SAP de Valencia, secc.2ª, nº 157/2016, de 30 de marzo

- Se relatan por dos víctimas testigos-protegidos tres abortos.
- los testigos policías nacionales y la prueba documental detallada tal y como se ha expuesto, por lo que procede declarar probados los hechos expuestos por la acusación, más allá de toda duda razonable, **excepto los relativos al aborto indicado por la TP NUM000 presuntamente producido por un brebaje y el aborto al que dice se vio compelida la TP NUM001 , respecto de los que faltan elementos corroboradores suficientes, a pesar de resultar creíbles** por no encontrar datos que permitan fijar objetivamente su concurrencia”

SAP Barcelona de 15 de septiembre de 2014 (Sumario 3/2013)
confirmada por la STS nº178/2016, de 3 de marzo

- *“SONIA temía que no respetaran su embarazo y por eso no quería salir de la Cruz Roja de Algeciras, se mostraba muy recelosa y desconfiada y el contenido de las llamadas así lo evidencian, pues era allí donde se sentía segura, hasta que por las insistentes presiones de los procesados ..., así como de su propio entorno, llegó a confiar en que los mentados procesados cumplirían su palabra y le dejarían seguir adelante con su embarazo que ,repetimos, era querido y deseado”.*

SAP Barcelona de 15 de septiembre de 2014 (Sumario 3/2013) confirmada por la STS nº178/2016, de 3 de marzo

- *“conscientes que la víctima, Sonia, se hallaba en avanzado estado de gestación ,la compelieron y conminaron ,contra su voluntad, a ingerir un número indeterminado ,pero en cualquier caso, abundante, de pastillas, de comprimidos abortivos, tanto por vía oral como vaginal, en número y cantidad suficiente como para haber provocado la interrupción involuntaria del embarazo, ya en un primer momento, tras el sangrado correspondiente a la abundante ingesta, y que si, finalmente ,ello no se logró en aquel primer momento, lo fue porque los procesados, se asustaron de que la deriva fuese mayor, en cuanto a llegar a temer incluso por la propia integridad física o la vida de la gestante, por la que la trasladaron al Hospital ,al Servicio de Urgencias, en Madrid, pero albergando la convicción y la firme creencia que, pese a ello, acabaría por producirse el aborto”.*
- Pudo salvarse el bebé por la atención sanitaria. **Fallece diez días después por una infección que se asocia a la ingesta de las pastillas abortivas.**

Importancia de las escuchas

- “tras tener conocimiento de que Emilia Silvia se halla embarazada Eulalia Rocio exige al acusado su traslado rápido "pues cuanto más tarde crecerá más" .
- conversación de Eulalia Rocio con la pareja de Emilia Silvia , exigiéndole que respeten su embarazo
- los acusados resuelven dónde y cuánto dinero les puede costar el aborto de Emilia Silvia.
- Eulalia Rocio habla con el acusado al que le consta que han intentado practicarle aborto legal pero el embarazo es superior a 22 semanas. El acusado propone "darle algo" y una vez que salga sangre en el Hospital "se lo abortarán seguro
- refiere al acusado que el hospital de Madrid ha logrado mantener el embarazo, queriendo reclamar al de Marruecos que vendió a Emilia Silvia" .El interlocutor le pide que se tranquilice porque puede afectar al negocio.

Penas y responsabilidad civil

- Se impone a dos acusados , además de por el art.177 bis , la **pena de seis años de prisión por un delito de aborto.**
- *como indemnización, la suma **de 50.000 euros,** por la pérdida del feto, dado el avanzado estado de gestación de la víctima cuando fue sometida a las maniobras abortivas, y, la suma de 75.000 euros por daños morales irrogados, es decir, en la suma total de 125.000 euros*

SAP de Cuenca, secc.1ª, nº25/2016, de 7 de octubre

- El acusado Rodrigo ha facilitado a varias mujeres que se quedaban embarazadas durante su estancia en los mencionados locales el medicamento conocido como CYTOTEC para que abortaran y pudieran seguir generando ingresos, ya que dicho medicamento debidamente utilizado, ingiriendo varias pastillas por vía oral e introduciéndose otras en la vagina provoca el aborto a pesar de no ser esa su finalidad terapéutica, con riesgo para la vida por las hemorragias que se producen. En fecha no determinada Rodrigo obligó a la testigo protegida NUM010 , que se encontraba embarazada de cinco meses, a que abortara, para lo cual le entregó a la acusada Berta las pastillas CYTOTEC, quien con pleno conocimiento de su finalidad se las dio a la testigo, quien ingirió dos de ellas y se introdujo otras dos en el interior de la vagina, y, como no se produjo el aborto, el acusado Rodrigo la llevó a una clínica de Albacete, no identificada, donde se le practicó el aborto”.
- UN AÑO DE PRISIÓN para cada cual, con las accesorias previstas en el Art. 144 del C.
- 10.000 euros de indemnización por el aborto.10.000 por la trata.

Obligar a la víctima embarazada a ejercer la prostitución

- **ATS nº 1860/2014, de 13 de noviembre**

- Se condena por trata en concurso medial de prostitución : 8 años.
- “Y dentro de dicho marco punitivo aplica el máximo, atendiendo al hecho de haberse servido de los sentimientos personales para engañar a la víctima a que ejerciera la prostitución; por haber puesto en peligro su integridad física e incluso su vida y las de sus futuros hijos al obligarla a prestar servicios sexuales en un avanzadísimo estado de gestación y poco después del parto por cesárea; y por el prolongado tiempo en que la obligó a prostituirse”.

La red esclavista construye una deuda por el aborto que suma a la deuda ya existente

- SAP de Cádiz , secc.4ª, nº 206/2013, de 28 de junio
“engañaron a Luis Enrique y a Hortensia diciéndoles que el aborto les había costado 500 euros y que también se los tenían que devolver además del dinero de haberles traído desde Rumania”
- SAP de Cuenca ,secc.1ª, nº 25/2015, de 7 de octubre “...y como no se produjo el aborto, el acusado **Serafin** la llevó a una clínica de Albacete, no identificada, donde se le practicó el aborto, pagándolo **Serafin** y añadiendo el importe de éste a la deuda de la mujer”